

## **CUOTA DE PANTALLA DE CINE EN TELEVISIÓN**

**ACUERDO 007 DE 2006, Por el cual se da cumplimiento al artículo 18 de la ley 814 de 2003 sobre porcentaje mínimo de emisión de Obras Cinematográficas Nacionales por el servicio público de televisión.**

**Artículo 1º.** (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 005 de 2008 de la Comisión Nacional de Televisión, cuyo texto se transcribe) **Objeto.** El objeto del presente Acuerdo es establecer el porcentaje mínimo de Obras Cinematográficas Nacionales que deben transmitir anualmente, por el espacio público de televisión, los concesionarios de espacios, los concesionarios nacionales privados de televisión abierta, los concesionarios privados locales de televisión abierta con ánimo de lucro y los concesionarios públicos nacionales y regionales.

**Artículo 2º.** (Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 005 de 2008 de la Comisión Nacional de Televisión, cuyo texto se transcribe) **Definición.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por obras cinematográficas nacionales aquellas producciones audiovisuales de largometraje, cortometraje, ficción, documentales u otro, cuya nacionalidad colombiana sea certificada por el Ministerio de Cultura, una vez verificada la participación artística, técnica y económica exigida en las normas respectivas.

**Parágrafo.** Las obras cinematográficas nacionales, que se emitan en cumplimiento del presente Acuerdo se contabilizarán como parte de los porcentajes de programación nacional que los operadores de televisión y concesionarios de espacios deben transmitir por disposición del artículo 33 de la ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la ley 680 de 2001.

**Artículo 3º. Porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.** Los operadores de televisión y concesionarios de espacios a los que se les aplica el presente Acuerdo emitirán anualmente Obras Cinematográficas Nacionales por un equivalente al 10% del tiempo total de emisión de obras cinematográficas extranjeras.

**Parágrafo.** El porcentaje arriba establecido será revisado anualmente por la Comisión Nacional de Televisión y, de ser necesario, será ajustado por medio de resolución motivada, expedida en el mes de febrero de cada año, previa consulta con los interesados, los cuales allegarán sus observaciones y sugerencias a la Secretaría General, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada año. La Secretaría General sistematizará esas observaciones y rendirá informe escrito a la Junta Directiva, el cual será publicado en la Web de la Entidad, dentro del proceso de adopción de las determinaciones correspondientes.

**Artículo 4º. Obligación de emisión.** Las Obras Cinematográficas Nacionales transmitidas en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo serán presentadas entre las 06 y antes de las 24 horas, y su contenido se adecuará a las franjas de audiencia y a la reglamentación vigente para repeticiones de programas.

**Parágrafo 1º.** Los operadores de televisión y concesionarios de espacios a los que se les aplica el presente Acuerdo rendirán informe semestral impreso y en medio magnético a la Oficina de Canales y Calidad del Servicio de la Comisión Nacional de Televisión, de conformidad, con la metodología que les será suministrada para el efecto sobre la totalidad de los títulos nacionales y extranjeros emitidos, la duración de cada uno de ellos y el tiempo total.

**Parágrafo 2º.** En todo caso, las obras cinematográficas de que trata el presente artículo estarán sujetas a los criterios sobre repeticiones, fijados por el Acuerdo 06 de 2002, en desarrollo del artículo 5º de la ley 680 de 2001.

**Parágrafo 3º.** La emisión de las obras cinematográficas nacionales deberá incluir la divulgación de la totalidad de los créditos de la misma.

**Parágrafo 4º.** Cuando quiera que de la evaluación del informe semestral presentado por los operadores y concesionarios se advierta el incumplimiento de este Acuerdo, la

Oficina de Canales y Calidad del Servicio solicitará a la Oficina de Regulación de la Competencia que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar.

**Artículo 5º. Incentivos y estímulos a la emisión de obras cinematográficas nacionales.**

A efectos de cumplir con el porcentaje de programas de producción nacional que por ley deben transmitir, los operadores de televisión y concesionarios de espacios podrán contar por el doble o triple la duración de las Obras Cinematográficas nacionales que transmitan, en las siguientes condiciones:

Por el doble:

1. Toda emisión de Obras Cinematográficas Nacionales que exceda el porcentaje mínimo fijado en el presente Acuerdo, siempre y cuando no haya sido presentado antes, en ese mismo período, por ese concesionario y no constituya repetición.
2. La emisión de Obras Cinematográficas Nacionales que hayan sido producidas o estrenadas durante el año inmediatamente anterior, siempre y cuando no constituyan repetición.
3. Toda Obra Cinematográfica Nacional emitida el fin de semana, que comprende los días sábados y domingos y/o festivos, entre las 06 y antes de las 24 horas, siempre y cuando no constituya repetición.
4. La emisión de Obras Cinematográficas Nacionales producidas por Universidades, por ONGS o por agencias del Estado que cumplen funciones y finalidades culturales, siempre y cuando no constituyan repetición.

Por el triple:

1. Toda Obra Cinematográfica Nacional coproducida mínimo en un treinta (30) por ciento por un operador de televisión o concesionario de espacios, y que sea emitida por televisión sin constituir repetición.

**Parágrafo.** El beneficio de los estímulos y los incentivos obtenidos por el cumplimiento de más de una de las condiciones aquí señaladas no son sumables ni acumulables por la emisión de una misma Obra Cinematográfica Nacional.

**Artículo 6º. Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias señaladas en el presente acuerdo será constitutiva (SIC) de falta en la prestación del servicio público de televisión y acarreará las sanciones aplicables a cada una de las modalidades, de acuerdo con los criterios señalados en las leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001.

**Artículo 7º. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.